

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/116/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/116/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, en fecha 9 nueve de agosto de 2014 dos mil catorce, lo siguiente:

“Solicito en formato digital a través de este medio electrónico en versión pública, la siguiente información del padrón de contribuyentes: Del ejercicio fiscal 2013 y hasta el 30 de junio de 2014. 1. El monto total por cada pago recibido en SPF, por concepto “DEL ENTERO DEL PAGO DEL IMPUESTO ESTATAL DEL 1.8% SOBRE LAS REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES” de cada centro de verificación de emisiones vehiculares instalados en Baja California. 2.- Y con relación al punto número, 1 (uno) anteriormente expuesto, el recibo de cobro emitido y cobrado...”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-Folio-141606.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, la Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al particular solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“En relación a su solicitud le comentamos que estamos impedidos para otorgarle la información solicitada de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece las excepciones al acceso a la información que genera, administra o posee el Poder Ejecutivo del Estado en su carácter de sujeto obligado de la Ley en cita, cuando ésta se clasifique como reservada o confidencial. Por su parte, el artículo 18 de la citada ley enumera la información que debe considerarse como reservada, y

específicamente en su fracción VII establece que reúne dicha característica aquella información que por disposición expresa de otra ley, sea considerada como reservada.

En este sentido, el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California señala que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. En base a lo anterior, el personal del Ejecutivo Estatal se encuentra obligado a guardar absoluta reserva respecto de la información fiscal que conoce derivado del ejercicio de sus facultades, tanto en materia fiscal federal como en materia fiscal estatal; por lo tanto, no es procedente proporcionarle la información solicitada, ya que la misma se encuentra clasificada como reservada por el artículo 18 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este contexto, es importante comunicarle que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado emitió el Acuerdo de Reserva de información fiscal identificado con el número AR-SPF-02/06, en el cual se establece el impedimento para proporcionar información fiscal como la que solicita.”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 1º primero de septiembre de 2014 dos mil catorce, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Derivado de respuesta de SPF a petición uct-141606, donde se me restringe conocer información que ha decir del sujeto obligado según su respuesta es que cuenta con esta, pero me limita el acceso mediante acuerdo de reserva, más sin embargo es el mismo sujeto obligado que respondió a otra petición y específicamente la uct-140225 donde explícitamente da cuenta que los centros de verificación de emisiones vehiculares no cuentan con registro en padrón estatal..”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud UCT-141606.
- Copia de la notificación UCT-141606.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 4 cuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/116/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 8 ocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/893/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó físicamente en fecha 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce, mediante escrito signado por el Procurador Fiscal del Estado, desahogando de esta manera el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

*“... la información reservada por el artículo 24, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al ser información calificada como reservada por disposición expresa de una ley, que se encuentra regulada en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California, la autoridad se encuentra impedida a proporcionar toda información referente a las declaraciones y datos suministrados por los causante o por terceros con ellos relacionados, **es por ello que los pagos de las declaraciones de las entidades pública de la administración pública del estado de Baja California tienen en carácter de información reservada.***

...Además en el Informe a la solicitud numero UCT-141606, expresamente se motivo que en el acuerdo de reserva AR-SPF-02/06 de fecha 12 de junio de 2006 , que reserva la información concerniente a los procedimientos fiscales, las declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o causantes, y por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, en poder del personal oficial del Poder Ejecutivo, y el cual fue ampliado mediante acuerdo que amplía el plazo de reserva por un periodo extraordinario de 5 años de fecha 10 de junio de 2011. ”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 1 uno de octubre de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido el día 6 seis de octubre del año referido, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En fecha 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, el Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:00 diez horas del 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, sin embargo ambas partes fueron omisas en comparecer según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En fecha 7 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, sin que alguna de las partes cumpliera con dicha carga procesal.

IX. DESAHOGO PRUEBAS. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, se citó a las partes al desahogo de la prueba de inspección en fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, la cual fue declarada desierta en virtud de que la parte oferente, es decir, el Sujeto Obligado no compareció al desahogo.

X. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN. Con fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden

público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 1 uno de septiembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley

referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo Estatal, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción II, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información en la modalidad solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

--	--

<p>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<p><i>“Solicito en formato digital a través de este medio electrónico en versión pública, la siguiente información del padrón de contribuyentes: Del ejercicio fiscal 2013 y hasta el 30 de junio de 2014. 1. El monto total por cada pago recibido en SPF, por concepto “DEL ENTERO DEL PAGO DEL IMPUESTO ESTATAL DEL 1.8% SOBRE LAS REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES” de cada centro de verificación de emisiones vehiculares instalados en Baja California. 2.- Y con relación al punto número, 1 (uno) anteriormente expuesto, el recibo de cobro emitido y cobrado...”</i></p>
<p>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<p><i>“En relación a su solicitud le comentamos que estamos impedidos para otorgarle la información solicitada de acuerdo a lo siguiente:</i></p> <p><i>El artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece las excepciones al acceso a la información que genera, administra o posee el Poder Ejecutivo del Estado en su carácter de sujeto obligado de la Ley en cita, cuando ésta se clasifique como reservada o confidencial. Por su parte, el artículo 18 de la citada ley enumera la información que debe considerarse como reservada, y específicamente en su fracción VII establece que reúne dicha característica aquella información que por disposición expresa de otra ley, sea considerada como reservada.</i></p> <p><i>En este sentido, el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California señala que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. En base a lo anterior, el personal del Ejecutivo Estatal se encuentra obligado a guardar absoluta reserva respecto de la información fiscal que conoce derivado del ejercicio de sus facultades, tanto en materia fiscal federal como en materia fiscal estatal; por lo tanto, no es procedente proporcionarle la información solicitada, ya que la misma se encuentra clasificada como reservada por el artículo 18 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</i></p> <p><i>En este contexto, es importante comunicarle que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado emitió el Acuerdo de Reserva de información fiscal identificado con el número AR-SPF-02/06, en el cual se establece el impedimento para</i></p>

	<p><i>proporcionar información fiscal como la que solicita.”</i></p>
<p>CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p><i>“En relación a su solicitud le comentamos que estamos impedidos para otorgarle la información solicitada de acuerdo a lo siguiente:</i></p> <p><i>El artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece las excepciones al acceso a la información que genera, administra o posee el Poder Ejecutivo del Estado en su carácter de sujeto obligado de la Ley en cita, cuando ésta se clasifique como reservada o confidencial. Por su parte, el artículo 18 de la citada ley enumera la información que debe considerarse como reservada, y específicamente en su fracción VII establece que reúne dicha característica aquella información que por disposición expresa de otra ley, sea considerara como reservada.</i></p> <p><i>En este sentido, el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California señala que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. En base a lo anterior, el personal del Ejecutivo Estatal se encuentra obligado a guardar absoluta reserva respecto de la información fiscal que conoce derivado del ejercicio de sus facultades, tanto en materia fiscal federal como en materia fiscal estatal; por lo tanto, no es procedente proporcionarle la información solicitada, ya que la misma se encuentra clasificada como reservada por el artículo 18 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</i></p> <p><i>En este contexto, es importante comunicarle que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado emitió el Acuerdo de Reserva de información fiscal identificado con el número AR-SPF-02/06, en el cual se establece el impedimento para proporcionar información fiscal como la que solicita.”</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado**... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las

gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo resulta obligatorio, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA CIUDADANÍA**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la

propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el Sujeto Obligado al clasificar como reservada la información solicitada trasgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, y en su caso, en salvaguarda del mismo, ordenar la entrega de la información.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.

La Ley de Ingresos del Estado en su Capítulo II, establece el Impuesto sobre remuneración al Trabajo Personal, en su artículo 3, lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- *El Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo personal se causa con una tasa de 1.80%*

Por su parte la Ley de Hacienda del Estado de Baja California en su Capítulo XV Sección Primera, Título Segundo establece las particularidades de dicho impuesto:

Mejor conocido como el impuesto sobre nómina, **el objeto de este impuesto es la realización de pago de sueldos por parte de un patrón,** con ciertas excepciones como lo son las actividades de exportación de bienes o servicios y operaciones de maquila con algunas salvedades. (Artículo 151-13)

Son sujetos de este impuesto todas las personas físicas y morales a quienes se les presten servicios personales subordinados dentro del Estado.

No se consideran para dicha base las remuneraciones por concepto de previsión social, las participaciones de los trabajadores en las utilidades de la empresa, ni las indemnizaciones por la terminación de la relación laboral. (Artículo 151-18)

En ese sentido, debemos precisar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en su artículo 45 fracción primera, señala que compete a las Recaudaciones de Rentas del Estado, recaudar las contribuciones y los demás ingresos que deba percibir el Estado a nombre propio o de acuerdo a las facultades otorgadas por terceros conforme las disposiciones fiscales aplicables.

Entonces, es evidente que la actividad a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, es una obligación que se le impone a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y que ejerce a través de Recaudación de Rentas del Estado, por lo tanto es claro que el Sujeto Obligado genera y posee la información requerida.

En el caso concreto, la información requerida atiende a los centros de verificación vehicular cuyo servicio lo prestan mediante una concesión cedida por el Estado. En relación a lo anterior se cita lo articulado por la Ley de Hacienda del Estado, la cual establece:

“Artículo 2.- Las personas físicas, morales o unidades económicas domiciliadas en el Estado o fuera de él, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la entidad de la manera que dispongan las Leyes y a cumplir con las disposiciones que establezca el Código Fiscal del Estado.”

“Artículo 4-1.- Las contribuciones que perciban los Organismos Descentralizados, Concesionarios, Empresas de Participación Estatal o Paraestatales, por la prestación de un servicio público, ya sea de los establecidos como Derechos o cualquier otra denominación hacendaria, se fijarán mediante cuotas o tarifas que en su caso corresponda. Ninguna contribución mencionada en el presente artículo podrá recaudarse si no está prevista por la Ley anual de ingresos correspondientes, o por una ley posterior que lo establezca. Asimismo, deberán incluir las Entidades mencionadas en el párrafo anterior, todos los servicios que generen una obligación de cobro.”

“Artículo 157.- Los servicios que el Gobierno del Estado proporcione en forma directa o a través de sus organismos descentralizados o concesionarios, al realizar una actividad de

interés público, **obligan a quien los reciba, al pago de los derechos correspondientes.**

En el caso de los Organismos Descentralizados, Concesionarios, Empresas de Participación Estatal o Paraestatales, deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 4-1 del presente ordenamiento.”

“Artículo 158.- Los derechos se causarán y pagarán de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

Para la recaudación del pago de Derechos por los Organismos Descentralizados, Concesionarios, Empresas de Participación Estatal o Paraestatales, deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 4-1 del presente ordenamiento.”

En ese orden de ideas, el Pleno de este Órgano Garante asistido por el Secretario Ejecutivo en funciones, ingresa al portal de la Asociación de Verificentros de Baja California AC identificado como http://verificentrosbc.org/?page_id=10, lo anterior en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, revelándose lo siguiente:

Antes de Verificar Ubica tu Verificentro Proceso de Verificación Presentación Programa de Citas

Ubica tu Verificentro

Ubicación de los Centros de Verificación en el Estado de Baja California ([ver mapa](#))

Tijuana

- Terfosan, S.A. de C.V. [ver mapa aquí](#)

Refugio Num. 25420
Fracc. Florido I y II Seccion
Tijuana, B.C.
Tel (664) 102 1869

- Emisiones La Viga, S.A. de C.V. [ver mapa aquí](#)

Blvd Insurgentes No. 17900 Int. A
Delegacion Cerro Colorado
Tijuana, Baja California
Tel (664) 625 6309

- Servicontrol Atmosférico, S.A. de C.V. Tel (664) 638 4062
- Verificentro 2001, S.A. de C.V. Tel (664) 647 5087
- Verificación Santa Fe, S.A de C.V. Tel (664) 215 4930
- Tecnicas ambientales la viga, S.A. de C.V. Tel (664) 660 8840

Mexicali

- Centro de verificación Lomas, S.A. de C.V. Tel (686) 558 6361
- Corporación MVE, S.A. de C.V. Tel (686) 561 0375
- Controles Mexicanos de Emisiones, S.A. de C.V. Tel (686) 552 1598
- Centro ambiental del valle, S.A. de C.V. Tel (686) 567 0810
- Corporacion de verificentros, S.A. de C.V. Tel (686) 555 0209
- Centro ambiental del valle de México, S.A. de C.V. (686) 576 5148

Ensenada

- Verificación Durango, S.A. de C.V. Tel (646) 152 1546
- Verificentro Lomas, S.A. de C.V. Tel (646) 154 8416

Tecate

- Verificentro San Joaquin, S.A. de C.V. Tel (665) 655 0696

Rosarito

- Veripatriotismo, S.A. de C.V. Tel (661) 100 05 02

De lo anterior se advierte que dichos centros de verificación de emisiones vehiculares se encuentran constituidos como sociedades anónimas, esto es, personas morales con personalidad jurídica distinta de la de los socios que las componen, a los cuales le fue

otorgada una concesión por el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Protección al Ambiente de Baja California, para la prestación de dicho servicio público.

Ahora bien, la fracción I del artículo 6 Constitucional, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en la fracción X del artículo 24, señala que se considerará información reservada, **aquella que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada**. Para lo cual debe existir **un acuerdo de reserva** que contenga: el nombre del sujeto obligado que la emite; la fundamentación y motivación correspondientes; las partes de los documentos que se reservan; el plazo de reserva; y el nombre de la autoridad responsable de su conservación, según lo establecido por el artículo 25 de la Ley referida anteriormente.

De la interpretación de los artículos anteriores se advierte que la información no se reserva oficiosamente, sino que la excepción que hace la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, contenida en la hipótesis que prevé la fracción X del artículo en cita, se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de “que por disposición expresa de una ley sea clasificada reservada”, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva, no hacen distinción de que esa excepción no deba de constar en acuerdo, luego entonces, ésta autoridad no puede distinguir, coligiéndose pues que es menester la existencia de un acuerdo en tal sentido.

Ahora bien, resulta relevante en términos de la presente resolución se hizo referencia al Acuerdo de Reserva AR-SPF-02/06 y la ampliación del mismo, exhibido por el Sujeto Obligado el cual obra en autos, en el cual, en su considerando VI establece “... *que el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California prevé que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados...*”. De conformidad con lo anterior, el acuerdo referido clasifica como reservada la siguiente información:

“... PRIMERO.- En apego a lo establecido en los artículos 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California y 69 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 18 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se clasifica como información reservada los procedimientos fiscales, las declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o causantes, y por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, en poder del personal oficial que se intervenga en los citados trámites...”

Como ya se mencionó, el Sujeto Obligado manifiesta que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 108 del Código Fiscal del Estado señalan que el personal que interviene en los trámites fiscales debe guardar absoluta reserva respecto de la información fiscal, por lo que resulta pertinente hacer mención que en el mes de julio del año 2012 dos mil doce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal Federal, lo anterior tomando en consideración que para reservar temporalmente alguna información, no bastaba con la simple declaración de reserva que haya la autoridad respecto de alguna información, sino que ésta tiene la obligación de motivarla y fundarla mediante un balance del daño que pudiera llegarse a generar con motivo de su divulgación y lo que se conoce como la prueba del daño, misma a la que se refiere la fracción III del artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Para verificar si en el caso que nos ocupa es procedente la reserva de la información, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por el Secretario Ejecutivo en funciones, ingresa al Portal de Obligaciones de Transparencia de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado, donde se encuentra información respecto de las concesiones del Estado, encontrando lo siguiente:

<http://om.bajacalifornia.gob.mx/sasip/frmPublicacionesDeOficio.aspx?id=919>

CONCESIONES OTORGADAS POR LA SECRETARIA DE PROTECCION AL AMBIENTE

Secretaría de Protección al Ambiente

Títulos de Concesión Otorgada para la operación de centros de Verificación Vehicular

# de Contrato	Razón Social Archivo (.PDF)	Apoderado Legal	Municipio	Dirección	Colonia	Vigencia
01-TEC-2010	Verificentro San Joaquin, S.A. de C.V.	Abel Gomez Palacios	Tecate	Lote 1-A De la Mza 7 Calle Olivo	Parque Industrial Tecate	10 años
02-TU-2010	Servicontrol Atmosferico, S.A de C.V.	Gustavo Beltran Vargas	Tijuana	Av. Pio Pico Num. 1127 y 1129	Zona Centro	10 años
03-ENS-2010	Centro de Verificacion Durango S.A. de C.V.	Pablo Vargas Nino	Ensenada	Calle 10 y Ensenada Num. 98	Bustamante	10 años
04-MXLI-2010	Centro de Verificacion Morelos S.A. de C.V.	Erick Perez Martinez	Mexicali	Aeropuerto Esq. diagonal Zacatecas S/N	Anahuac	10 años
05-ENS-2010	Verificentro Lomas, S.A. de C.V.	Antonio Zazueta Villegas	Ensenada	Calle Paseo Todos Los Santos	Parque Industrial Chapultepec	10 años
06-MXLI-2010	Control Ambiental del Valle de Mexico, S.A. de C.V.	Rafael Cuadras Valdez	Mexicali	Av Lombardo Toledano Mza 1 Esq. Con Manuel Gomez Morin	Desarrollo Urbano Xochimilco	10 años
07-TU-2010	Terflosan, S.A. de C.V.	Roberto Sanchez Valdez, Guillermo Cota	Tijuana	Calle Del Florido Num 25360 Plaza Las Abejas	Fracc Florido Primera y Segunda Seccion	10 años
08-TU-2010	Ingenieria en Sistemas de Inyeccion a Diesel, S.A.	Iza Michelle Mercado Sanchez	Tijuana	Prol Calle Segunda	Fracc Soler	10 años
09-MXLI-2010	Corporacion MVE, S.A. de C.V.	Jose Luis Rodriguez Rojas	Mexicali	Km. 13.5 Carretera San Luis - Mexicali	Gomez Ortega	10 años
10-MXLI-2010	Controles Mexicanos de	Omar Enrique Duarte Perez	Mexicali	Gomez Morin Num. 600	Fracc. Villa del	10 años

En dicho portal, se puede acceder a los Títulos de Concesión de cada uno de los centros de Verificación Vehicular, por lo que a manera ilustrativa se inserta el Título de Concesión

del Verificentro San Joaquin, S.A. de C.V., el cual en sus cláusulas séptima y novena, establece lo siguiente:

SÉPTIMA.- El CONCESIONARIO tendrá los derechos siguientes:

1. Prestar el servicio de verificación de emisiones vehiculares a los automotores de uso particular e intensivo que utilicen gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo o diesel, en los términos que se establezcan en la legislación aplicable Federal y Estatal, en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria del Estado, Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás normatividad expedida por la SECRETARÍA.
2. Cobrar las tarifas por la prestación del servicio de verificación vehicular, las cuales serán determinadas por la SECRETARÍA a través del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y de acuerdo a las variaciones del salario mínimo general vigente.
3. Proporcionar el servicio de verificación vehicular, de lunes a sábado en un horario comprendido de las ocho a las veinte horas, el cual podrá ser modificado por la SECRETARÍA, a excepción de los días que la Ley Federal del Trabajo considere como no laborables, así como los previstos en los respectivos contratos colectivos de trabajo que llegase a suscribir el CONCESIONARIO con sus empleados, notificando de éstos por escrito a dicha autoridad.

NOVENA.- Las relaciones laborales que se generen entre el CONCESIONARIO y el personal operativo y administrativo que se requiera para el funcionamiento del centro de verificación vehicular, será única y exclusiva responsabilidad de él, deslindando de toda responsabilidad laboral o de seguridad social a la SECRETARÍA, debiendo precisar esta circunstancia en el contrato laboral correspondiente.

A las imágenes insertas provenientes de internet, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Del contenido de dichos títulos de concesión se puede determinar en virtud de que los centros de verificación de emisiones vehiculares se encuentran constituidos como sociedades anónimas, esto es, personas morales con personalidad jurídica propia, a las cuales le fue otorgada una concesión por el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Protección al Ambiente de Baja California para la prestación de dicho servicio público, son susceptibles de reducir la esfera privada de éstas en lo que se refiere a la actividad de la que son concesionarios; lo anterior pues el Estado tiene la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía en lo que respecta al funcionamiento como operadores de un servicio público.

Sin embargo, a pesar de que es cierto que los centros de verificación vehicular prestan servicios como concesionarios del Estado, también lo es que en su ámbito de funcionamiento interno, como lo son las relaciones obrero- patronales, se trata de

personas morales cuyo manejo en este tipo de relaciones se encuentra dentro del campo de las empresas privadas. Por lo tanto, aún cuando la información requerida se refiere al pago de impuestos al que están obligadas las personas morales domiciliadas en el Estado, los pagos del impuesto que se quiere conocer, no se refieren a la concesión otorgada por el Estado, sino a información que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado que deriva de las relaciones laborales entre dichas personas morales y sus trabajadores, por lo que la misma no puede ser considerada de acceso público.

Empero, toda vez que la parte recurrente al momento de presentar su recurso de revisión hizo alusión lo resuelto por este Órgano Garante dentro del recurso de revisión identificado como RR/103/2012, por considerar que éste podría ser aplicable al caso por analogía, no nos encontramos ante el mismo supuesto dado que en el expediente que el recurrente refiere, se trata del pago del impuesto del 1.8% de retenciones a los trabajadores **que laboran en una dependencia del gobierno estatal**, en cuyo caso se ordenó la entrega de información por tratarse del mismo Estado quien retiene y recauda dicho impuesto. Caso contrario al presente procedimiento, donde los centros de verificación vehicular concesionados, deben enterar al Estado la recaudación de dicho impuesto, lo anterior dentro del marco de obligaciones fiscales a que están sujetos por tratarse de personas morales ejerciendo funciones como un particular, en el caso concreto al referirse a las relaciones obrero-patronales y no como una dependencia gubernamental.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de

no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANA TITULAR ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA**, quienes lo firman ante quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES MIGUEL ANGEL SANDOVAL ESPINOZA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES